



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

JOEL MARTÍNEZ VARGAS

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE DESARROLLO
ECONÓMICO

EXPEDIENTE: RR.SIP.3385/2016

En México, Ciudad de México, a uno de febrero de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3385/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Joel Martínez Vargas, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Económico, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El ocho de noviembre de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0103000083816, el particular requirió **en medio electrónico**:

“solicito se me proporcione cuales son las medidas y colindancias del bien o bienes inmuebles que son propiedad del Fideicomiso para la construcción y operación de la central de abasto de la ciudad de México” (sic)

II. El quince de noviembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio SEDECO/UT/902/2016 de la misma fecha, que contuvo la respuesta siguiente:

“...
... anexo a la presente copia del oficio MX09-CDMX-SEDE/CAB/DIJ/SAJ/JCC/634/2016 de fecha 14 de noviembre de 2016, recibido en esta oficina el 14 de noviembre del presente, suscrito por el C. Vicente Alejandro Flores Zuñiga, Jefe de la Unidad Departamental de Convenios y Contratos en el cual envía al suscrito la respuesta a la solicitud.
...” (sic)

OFICIO MX09-CDMX-SEDE/CAB/DIJ/SAJ/JCC/634/2016:

“... y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Al respecto, con base en los artículos 11 y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establecen los principios rectores en materia de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, así



como del Procedimiento de Acceso de Información a saber: "Certeza, Eficiencia, imparcialidad, Independencia, Legalidad, Máxima Publicidad, Objetividad, Profesionalismo, Transparencia, Eficacia, Antiformalidad, Gratuidad, Sencillez, Prontitud, Expedites y Libertad de Información", hago de su conocimiento que la Coordinación General de la Central de Abasto de la Ciudad de México **no cuenta en sus archivos** con el dato solicitado.

La información, tenemos entendido, es exclusiva del Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto de la Ciudad de México, el cual no es **un ente obligado**, tal y como se desprende del Acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 15 de febrero de 2013, en la que se da a conocer la relación de Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, en cuyo artículo tercero transitorio se excluye al FICEDA, debido a que no se encuentra en el Padrón de Entes Obligados al cumplimiento de la citada Ley ni a la Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, lo cual se ratifica con el Acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el de marzo de 2016 y lo señala el Lic. José Luis Figueroa Cárdenas, Director de Atención Integral, en su oficio X09-CDMX-SEDE-CAB-DED/DAI/024/2016, recibido el 14 de noviembre del presente año.
..." (sic)

III. El veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión, expresando lo siguiente:

"...

7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

me causa agravios, la respuesta contenido en dichos oficios, toda vez que señalan que no cuentan con la información solicitada, en virtud de que el Fideicomiso que administra la Central de Abasto de esta Ciudad es de carácter privado, no obstante que el Comité Técnico de dicho Fideicomiso es dirigido y/o coordinado por el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México; además de que el director, administrador y coordinador de la Central de Abasto es un servidor público; motivo por el cual, dicho Fideicomiso no puede ser de carácter privado, sino público." (sic)

IV. El veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la



Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El doce de diciembre de dos mil dieciséis, mediante un oficio sin número del nueve de diciembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino, haciendo del conocimiento a este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, señalando lo siguiente:

“ ...

... la Secretaría de Desarrollo Económico al emitir el oficio MX09-CDMX-SEDE/CAB/DIJ/SAWCC/634/2016, respetó los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos, toda vez que brindó respuesta de manera puntual, clara y concreta a cada uno de los puntos señalados en su solicitud, atendiendo a lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ello, en virtud de este Ente Obligado atendiendo a lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dio atención en tiempo y forma a la solicitud de información pública



citada, a través del oficio número MX09-CDMX-SEDE/CAB/DIUSAJ/JCC/634/2016 de fecha 14 de noviembre de 2016, indicándole a la solicitante, que no se contaba en sus archivos con el dato solicitado.

A lo anterior, la Coordinación General de la Central de Abasto de la Ciudad de México, procedió a dar contestación a los agravios expuestos por la recurrente, a través del oficio MX09-CDMX-SEDE-/CAB/DIJ/SAJ/JCC/612/2016, señalándole qué;

"...la información que solicita no es propia de la Coordinación General de la Central de Abasto, ni mucho menos de la Secretaría de Desarrollo Económico, como lo pretende hacer ver el que hoy recurre, sino que es información de un ente privado denominado convencionalmente "Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto de la Ciudad de México" en adelante "FICEDA", el cual se tiene conocimiento que es un Fideicomiso Privado y en consecuencia no es un ente obligado, como se desprende del Acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal de fecha 15 de febrero de 2013, en la que se da a conocer la relación de Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, en cuyo artículo tercero transitorio se excluye al FICEDA, debido a que no se encuentra en el Padrón de Entes Obligados al cumplimiento de la entonces Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ni a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, lo cual se ratifica con el Acuerdo publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 7 de marzo de 2016, por el que se da a conocer la actualización del padrón de entes obligados sujetos al cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

*Motivo por el cual, se actualiza las hipótesis contenidas en el artículo 249 fracción H y III en relación con la fracción III del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. En el sentido básico que **no se actualiza ninguna hipótesis de la ley**, para que sea procedente el recurso de revisión intentado por el promovente, siendo ésta la causal de improcedencia que se hace valer por nuestra parte, obteniendo como resultado que **el recurso intentado carezca de materia** tal y como lo prevé la Ley en las disposiciones citadas anteriormente. En ese sentido me permito transcribir el fundamento legal invocado en su parte conducente para dar mayor sustento a lo expuesto:*

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley.

Artículo 249. El recurso será sobreesido cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...



II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Lo anterior es así, ya que como se le hizo del conocimiento al solicitante de información pública, la Coordinación General de la Central de Abasto no cuenta con la información que solicitó, por lo que es claro que el hoy recurrente se encuentra en un error al interpretar la naturaleza jurídica del FICEDA el cual es una persona moral de carácter privado, situación que se constata con las pruebas que se exhiben en la presente.

Por lo que a efecto de demostrar la actualización de las causales de sobreseimiento expuestas, manifiesto a usted que la *constitución de la Central de Abasto de la Ciudad de México, obedece a dos figuras: 1.- la Coordinación General de la Central de Abasto, y 2.- El Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto de la Ciudad de México.*

En cuanto a la Coordinación General de la Central de Abasto, la misma se encuentra adscrita a la Secretaría de Desarrollo Económico de conformidad a lo que establece el artículo 70, fracción III, inciso D del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, mientras que el Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto de la Ciudad de México, está a cargo de un Administrador General y su creación obedece al contrato de Fideicomiso de fecha 7 de julio de 1981, con número de escritura once, pasado ante la fe del Notario Público 125 del Distrito Federal, Lic. Alexandro Alfredo Ramírez, y su operación se rige de manera exclusiva a lo dispuesto en dicho instrumento.

Por lo que el fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto de la Ciudad de México y su naturaleza, es diversa a la de la Secretaria de Desarrollo Económico y por ende a la Coordinación General de la Central de Abasto, no tiene injerencia en la administración de dicho fideicomiso.

Por lo que atendiendo a las manifestaciones del recurrente se tiene que él mismo acepta de manera expresa que la información que solicita obra en el referido Fideicomiso "FICEDA", y no así en la Coordinación General de la Central de Abasto, aunado al hecho de que tal Fideicomiso no figura como ente obligado sujeto al cumplimiento de la Ley de la materia, en términos de lo dispuesto por el Aviso por el cual se da a conocer la actualización del Padrón de entes obligados sujetos al cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal en fecha 7 de marzo de 2016.



En razón de todos los argumentos vertidos en este apartado, queda demostrado claramente que los agravios realizados por el solicitante de información pública son inoperantes e infundados y en consecuencia se debe de sobreseer el presente recurso, debido a que ha quedado sin materia el mismo.

En contestación específica a los agravios expuestos por el recurrente en el presente procedimiento me permito manifestar lo siguiente:

En síntesis, el recurrente señala que el fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto no puede ser de carácter privado sino público, porque es dirigido y coordinado por el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y porque el director, administrador y coordinador de la Central de Abasto es un servidor público.

Al efecto es de señalarse que no le asiste la razón al recurrente, porque en contradicción a lo que señala respecto al carácter de público o privado de un fideicomiso, no se lo dan las personas que en él intervienen, sino el hecho de que la Secretaría de finanzas del Gobierno del Distrito Federal sea Fideicomitente Único y que el Fideicomiso reciba recursos públicos conforme al Decreto del Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México, tal y como se desprende de la lectura del artículo transitorio tercero del Acuerdo denominado "ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA RELACIÓN DE FIDEICOMISOS PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL" publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 15 de febrero de 2013, que a la letra dice:

"TERCERO.- El Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto de la Ciudad de México (Fideicomiso Central de Abasto Ciudad de México) al no ser la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal el Fideicomitente Único, conforme lo establece la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y no recibir recursos públicos conforme al Decreto del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal 2013, continuará su gestión conforme a lo dispuesto en su contrato constitutivo, por lo que deberá de efectuar los trámites correspondientes para ser dado de baja del Padrón de Entes obligados al cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 3 de Diciembre de 2012"

Sin que pueda ser considerado como asimilado a un fideicomiso público, pues los fideicomisos asimilados son aquellos que constituyen los órganos de gobierno y órganos autónomos a los que también se les asignan recursos con cargo al Decreto de Presupuesto de Egresos, así como a aquellos fideicomisos en los que por cualquier calidad e independientemente de su denominación intervengan las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones o entidades y que les asignen recursos del Decreto y que se asimilen a los fideicomisos públicos en términos de transparencia y rendición de cuentas, tal y como se señala en el documento denominado 'ACUERDO



POR EL QUE SE DA A CONOCER LA RELACIÓN DE FIDEICOMISOS ASIMILADOS A PÚBLICOS DEL DISTRITO FEDERAL REGISTRADOS EN LA PROCURADURIA FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL" publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de enero de 2016.

Además de la lectura del artículo 19 del Reglamento de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, precisa cuales son los fideicomisos que se asimilarán a públicos y al efecto refiere:

Artículo 19.- *Se asimilarán a los fideicomisos públicos en términos de transparencia y rendición de cuentas, aquellos que constituyan los órganos de gobierno y órganos autónomos a los que se les asignen recursos con cargo al Decreto.*

*Del mismo modo, serán considerados asimilados a fideicomisos públicos aquellos fideicomisos en los que por cualquier calidad e independientemente de su denominación intervengan las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones o entidades **y que les asignen recursos del Decreto.***

Las Unidades Responsables del Gasto que aporten recursos a estos fideicomisos serán responsables de dar seguimiento al cumplimiento de los objetivos por los cuales fueron hechas las asignaciones de recursos.

El resaltado es nuestro.

*Y dado que tampoco es un organismo descentralizado, ni una empresa de participación estatal mayoritaria y por ende no se encuentra comprendida dentro de la administración pública paraestatal, es claro que no puede ser considerado un Fideicomiso Público. Así mismo, dicho Fideicomiso no tiene naturaleza jurídica de una dependencia o de un órgano desconcentrado, **por lo que no se ubica en los supuestos ni de la administración pública centralizada, ni de la administración pública desconcentrada.***

En relación a lo anterior la Secretaría de Finanzas y el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establecen que el Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto de la Ciudad de México es un fideicomiso privado, de conformidad con los siguientes acuerdos:

DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

1.- 'ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA RELACIÓN DE FIDEICOMISOS PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL" publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 15 de febrero de 2013.



2.- Acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) de fecha 27 de enero del 2016, en donde la citada Secretaría da a conocer la relación de Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, en la que no se encuentra comprendido el FIDEICOMISO PARA LA CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE LA CENTRAL DE ABASTO DE LA CIUDAD DE MÉXICO".

DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

1- Acuerdo publicado en la Gaceta del Distrito Federal el 4 de diciembre de 2015, por el cual se da a conocer el aviso de actualización del padrón de entes obligados sujetos al cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y de la Ley de Protección de Datos para el Distrito Federal, en la que no se encuentra comprendido el FIDEICOMISO PARA LA CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE LA CENTRAL DE ABASTO DE LA CIUDAD DE MÉXICO".

DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL

1.- Acuerdo de fecha 27 de enero de 2016, por el que se da a conocer la relación de Fideicomisos Asimilados a Públicos del Distrito Federal registrados en la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, en el que una vez más se serbia que los Fideicomisos Asimilados a públicos son aquellos a los que se le asignan recursos del Presupuesto de Egresos.

DEL INSTITUTO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

1.- Acuerdo publicado el siete de marzo de dos mil dieciséis, por el cual el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, da a conocer el aviso por el cual da a conocer la actualización del padrón de entes obligados sujetos al cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y de la Ley de Protección de Datos para el Distrito Federal, en el que no aparece FICEDA.

De lo anterior se concluye que es un fideicomiso privado, que no está obligado al cumplimiento de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de la Ley de Protección de Datos para el Distrito Federal citados con anterioridad.

Cabe mencionar, que la Subprocuraduría de Legislación y Consulta de la Procuraduría Fiscal, mediante oficio SF/PDF/SALCP/0094/2013 de fecha 25 de enero de 2013, concluyó que de conformidad con los artículos 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 12 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito



Federal, el Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto de la Ciudad de México NO ES UN FIDEICOMISO PÚBLICO.

Así mismo, la Directora General Jurídica y de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, con oficio DGJEL/DCAN/SCC/3209/2014 del 8 de julio de 2014, señaló que:

*"Derivado de lo anterior y toda vez que el FICEDA no recibe recursos públicos conforme al Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, **éste no debe de ser considerado como un Fideicomiso Público del Distrito Federal**, corrobora lo anterior el acuerdo por el que se da a conocer la relación de Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado el 15 de febrero de 2013, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.*

El resaltado es nuestro

En las relatadas condiciones, si el Fideicomiso para la Construcción para la Central de Abasto de la Ciudad de México no es un ente obligado al cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y de la Ley de Protección de Datos para el Distrito Federal, es por simple lógica concluir que ninguno de sus integrantes tienen obligación legal al respecto, es decir, NINGUNO DE LOS INTEGRANTES DEL FIDEICOMISO PARA LA CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE LA CENTRAL DE ABASTO DE LA CIUDAD DE MEXICO está obligado al cumplimiento de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de la Ley de Protección de Datos para el Distrito Federal, de tal forma que si del Contrato Constitutivo del Fideicomiso respectivo se desprende que las partes en dicho fideicomiso son:

- 1.- COMO FIDEICOMITENTES Y FIDEICOMISARIOS el Departamento del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) y/o la Comisión de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, (Hoy Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México).*
- 2.- CON EL MISMO CARÁCTER DE FIDEICOMITENTES Y FIDEICOMISARIOS. - Los Participantes de la Central de Abasto de la Ciudad de México;*
- 3.- COMO FIDUCIARIO. - Banco Mexicano Somex, S.A. (Hoy Banco Santander (México))*

A mayor abundamiento y tomando en consideración que el Coordinador General de la Central de Abasto de la Ciudad de México forma parte de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, es claro y evidente que de conformidad a lo relatado con anterioridad y a los acuerdos descritos, NINGUNA DE DICHAS PERSONAS O ENTES están obligados al cumplimiento de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de la Ley de Protección de Datos para el Distrito Federal, pues de obligar a alguna de ellas a rendir



información respecto al Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto de la Ciudad de México, sería tanto como vulnerar la ley, pues de manera directa se estará obligando a dicho fideicomiso a rendir información que como se ha visto, no tiene por qué hacerlo. Esto, sin importar que sean entes públicos, pues por el solo hecho de ser parte en el Fideicomiso en mención, les son aplicables los acuerdos a que se ha hecho referencia con anterioridad..."

Por lo vertido, atento a lo que prevén los artículos 244 fracción II y 249 fracción II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, se solicita sobreseer el presente recurso simple y sencillamente porque la solicitud de información realizada por el peticionario no cumple con los requisitos establecidos en la fracción I del artículo 199 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:

Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

I. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;

SE SOLICITA SOBRESER EL PRESENTE RECURSO

Con fundamento en lo dispuesto por los artículo 244 fracción II y 249 fracción II y III de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, al haber quedado atendida la petición de manera fundada y motivada y por tanto, sin materia la solicitud de información a este recurso, solicito atentamente se declare el SOBRESERIMIENTO de la vía, ordenando en su momento el archivo del presente asunto como total y definitivamente concluido." (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó las siguientes documentales:

- Copia del oficio MX09-CDMX-SEDE-/CAB/DIJ/SAJ/JCC/664/2016 del siete de diciembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Convenios y Contratos del Sujeto Obligado.
- Gaceta Oficial de la Ciudad de México del siete de marzo de dos mil dieciséis, en la que se publicó el "AVISO POR EL CUAL SE DA A CONOCER LA ACTUALIZACIÓN DEL PADRÓN DE ENTES OBLIGADOS SUJETOS AL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL."



- Gaceta Oficial del Distrito Federal del veintisiete de enero de dos mil dieciséis, mediante la cual se publicó el *“ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA RELACIÓN DE FIDEICOMISOS ASIMILADOS A PÚBLICOS DEL DISTRITO FEDERAL REGISTRADOS EN LA PROCURADURÍA FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL.”*.
- Gaceta Oficial del Distrito Federal del veintisiete de enero de dos mil dieciséis, mediante la cual se publicó el *“ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA RELACIÓN DE FIDEICOMISOS PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.”*.
- Gaceta Oficial del Distrito Federal del cuatro de diciembre de dos mil quince, por el cual se dio a conocer el *“AVISO DE ACTUALIZACIÓN DEL PADRÓN DE ENTES OBLIGADOS SUJETOS AL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PARA EL DISTRITO FEDERAL.”*.
- Gaceta Oficial del Distrito Federal del quince de febrero de dos mil trece, mediante la cual se publicó el *“ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA RELACIÓN DE FIDEICOMISOS PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.”*.
- Copia del oficio SF/PDF/SALCP/0094/2013 del veinticinco de enero de dos mil trece, emitido por la Subprocuraduría de Legislación y Consulta de la Procuraduría Fiscal del Sujeto Obligado.
- Copia del oficio DGJEL/DCAN/SCC/3209/2014 del ocho de julio de dos mil catorce, emitido por la Directora General Jurídica y de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.
- Constancia de notificación al correo electrónico joelmartinezvargas@yahoo.com.mx.

VI. Mediante un oficio sin número del doce de diciembre de dos mil dieciséis, notificado al recurrente en la misma fecha, el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria en los siguientes términos:

“... la información que solicita no es propia de la Coordinación General de la Central de Abasto, ni mucho menos de la Secretaría de Desarrollo Económico, como lo pretende hacer ver el que hoy recurre, sino que es información de un ente privado denominado convencionalmente “Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto de la Ciudad de México” en adelante “FICEDA”, el cual se tiene conocimiento que es un Fideicomiso Privado y en consecuencia no es un ente obligado, como se desprende del Acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal de fecha 15 de febrero de 2013, en la que se da a conocer la relación de Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, en cuyo artículo tercero transitorio se excluye al FICEDA, debido a que no se encuentra en el Padrón de Entes Obligados al cumplimiento de la entonces Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ni a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, lo cual se ratifica con el Acuerdo publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 7 de marzo de 2016, por el que se da a conocer la actualización del padrón de entes obligados sujetos al cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Motivo por el cual, se actualiza las hipótesis contenidas en el artículo 249 fracción H y III en relación con la fracción III del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. En el sentido básico que **no se actualiza ninguna hipótesis de la ley**, para que sea procedente el recurso de revisión intentado por el promovente, siendo ésta la causal de improcedencia que se hace valer por nuestra parte, obteniendo como resultado que **el recurso intentado carezca de materia** tal y como lo prevé la Ley en las disposiciones citadas anteriormente. En ese sentido me permito transcribir el fundamento legal invocado en su parte conducente para dar mayor sustento a lo expuesto:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Lo anterior es así, ya que como se le hizo del conocimiento al solicitante de información pública, la Coordinación General de la Central de Abasto no cuenta con



la información que solicitó, por lo que es claro que el hoy recurrente se encuentra en un error al interpretar la naturaleza jurídica del FICEDA el cual es una persona moral de carácter privado, situación que se constata con las pruebas que se exhiben en la presente.

Por lo que a efecto de demostrar la actualización de las causales de sobreseimiento expuestas, manifiesto a usted que la **constitución de la Central de Abasto de la Ciudad de México, obedece a dos figuras: 1.- la Coordinación General de la Central de Abasto, y 2.- El Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto de la Ciudad de México.**

En cuanto a la Coordinación General de la Central de Abasto, la misma se encuentra adscrita a la Secretaría de Desarrollo Económico de conformidad a lo que establece el artículo 70, fracción III, inciso D del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, mientras que el Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto de la Ciudad de México, está a cargo de un Administrador General y su creación obedece al contrato de Fideicomiso de fecha 7 de julio de 1981, con número de escritura once, pasado ante la fe del Notario Público 125 del Distrito Federal, Lic. Alexandro Alfredo Ramírez, y su operación se rige de manera exclusiva a lo dispuesto en dicho instrumento.

Por lo que el fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto de la Ciudad de México y su naturaleza, es diversa a la de la Secretaría de Desarrollo Económico y por ende a la Coordinación General de la Central de Abasto, no tiene injerencia en la administración de dicho fideicomiso.

Por lo que atendiendo a las manifestaciones del recurrente se tiene que él mismo acepta de manera expresa que la información que solicita obra en el referido Fideicomiso "FICEDA", y no así en la Coordinación General de la Central de Abasto, aunado al hecho de que tal Fideicomiso no figura como ente obligado sujeto al cumplimiento de la Ley de la materia, en términos de lo dispuesto por el Aviso por el cual se da a conocer la actualización del Padrón de entes obligados sujetos al cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal en fecha 7 de marzo de 2016.

En razón de todos los argumentos vertidos en este apartado, queda demostrado claramente que los agravios realizados por el solicitante de información pública son inoperantes e infundados y en consecuencia se debe de sobreseer el presente recurso, debido a que ha quedado sin materia el mismo.

En contestación específica a los agravios expuestos por el recurrente en el presente procedimiento me permito manifestar lo siguiente:



En síntesis, el recurrente señala que el fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto no puede ser de carácter privado sino público, porque es dirigido y coordinado por el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y porque el director, administrador y coordinador de la Central de Abasto es un servidor público.

Al efecto es de señalarse que no le asiste la razón al recurrente, porque en contradicción a lo que señala respecto al carácter de público o privado de un fideicomiso, no se lo dan las personas que en él intervienen, sino el hecho de que la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal sea Fideicomitente Único y que el Fideicomiso reciba recursos públicos conforme al Decreto del Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México, tal y como se desprende de la lectura del artículo transitorio tercero del Acuerdo denominado "ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA RELACIÓN DE FIDEICOMISOS PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL" publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 15 de febrero de 2013, que a la letra dice:

"TERCERO.- El Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto de la Ciudad de México (Fideicomiso Central de Abasto Ciudad de México) al no ser la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal el Fideicomitente Único, conforme lo establece la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y no recibir recursos públicos conforme al Decreto del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal 2013, continuará su gestión conforme a lo dispuesto en su contrato constitutivo, por lo que deberá de efectuar los trámites correspondientes para ser dado de baja del Padrón de Entes obligados al cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 3 de Diciembre de 2012"

Sin que pueda ser considerado como asimilado a un fideicomiso público, pues los fideicomisos asimilados son aquellos que constituyen los órganos de gobierno y órganos autónomos a los que también se les asignan recursos con cargo al Decreto de Presupuesto de Egresos, así como a aquellos fideicomisos en los que por cualquier calidad e independientemente de su denominación intervengan las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones o entidades y que les asignen recursos del Decreto y que se asimilen a los fideicomisos públicos en términos de transparencia y rendición de cuentas, tal y como se señala en el documento denominado 'ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA RELACIÓN DE FIDEICOMISOS ASIMILADOS A PÚBLICOS DEL DISTRITO FEDERAL REGISTRADOS EN LA PROCURADURIA FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL' publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de enero de 2016.



Además de la lectura del artículo 19 del Reglamento de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, precisa cuales son los fideicomisos que se asimilarán a públicos y al efecto refiere:

Artículo 19.- *Se asimilarán a los fideicomisos públicos en términos de transparencia y rendición de cuentas, aquellos que constituyan los órganos de gobierno y órganos autónomos a los que se les asignen recursos con cargo al Decreto.*

*Del mismo modo, serán considerados asimilados a fideicomisos públicos aquellos fideicomisos en los que por cualquier calidad e independientemente de su denominación intervengan las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones o entidades **y que les asignen recursos del Decreto.***

Las Unidades Responsables del Gasto que aporten recursos a estos fideicomisos serán responsables de dar seguimiento al cumplimiento de los objetivos por los cuales fueron hechas las asignaciones de recursos.

*Y dado que tampoco es un organismo descentralizado, ni una empresa de participación estatal mayoritaria y por ende no se encuentra comprendida dentro de la administración pública paraestatal, es claro que no puede ser considerado un Fideicomiso Público. Así mismo, dicho Fideicomiso no tiene naturaleza jurídica de una dependencia o de un órgano desconcentrado, **por lo que no se ubica en los supuestos ni de la administración pública centralizada, ni de la administración pública desconcentrada.***

En relación a lo anterior la Secretaría de Finanzas y el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establecen que el Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto de la Ciudad de México es un fideicomiso privado, de conformidad con los siguientes acuerdos:

DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

1.- *'ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA RELACIÓN DE FIDEICOMISOS PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL' publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 15 de febrero de 2013.*

2.- *Acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) de fecha 27 de enero del 2016, en donde la citada Secretaría da a conocer la relación de Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, en la que no se encuentra comprendido el FIDEICOMISO PARA LA CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE LA CENTRAL DE ABASTO DE LA CIUDAD DE MÉXICO".*

DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.



1- Acuerdo publicado en la Gaceta del Distrito Federal el 4 de diciembre de 2015, por el cual se da a conocer el aviso de actualización del padrón de entes obligados sujetos al cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y de la Ley de Protección de Datos para el Distrito Federal, en la que no se encuentra comprendido el FIDEICOMISO PARA LA CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE LA CENTRAL DE ABASTO DE LA CIUDAD DE MÉXICO".

DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL

1.- Acuerdo de fecha 27 de enero de 2016, por el que se da a conocer la relación de Fideicomisos Asimilados a Públicos del Distrito Federal registrados en la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, en el que una vez más se serbia que los Fideicomisos Asimilados a públicos son aquellos a los que se le asignan recursos del Presupuesto de Egresos.

DEL INSTITUTO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

1.- Acuerdo publicado el siete de marzo de dos mil dieciséis, por el cual el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, da a conocer el aviso por el cual da a conocer la actualización del padrón de entes obligados sujetos al cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y de la Ley de Protección de Datos para el Distrito Federal, en el que no aparece FICEDA.

De lo anterior se concluye que es un fideicomiso privado, que no está obligado al cumplimiento de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de la Ley de Protección de Datos para el Distrito Federal citados con anterioridad.

Cabe mencionar, que la Subprocuraduría de Legislación y Consulta de la Procuraduría Fiscal, mediante oficio SF/PDF/SALCP/0094/2013 de fecha 25 de enero de 2013, concluyó que de conformidad con los artículos 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 12 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, el Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto de la Ciudad de México NO ES UN FIDEICOMISO PÚBLICO.

Así mismo, la Directora General Jurídica y de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, con oficio DGJEL/DCAN/SCC/3209/2014 del 8 de julio de 2014, señaló que:



*"Derivado de lo anterior y toda vez que el FICEDA no recibe recursos públicos conforme al Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, **éste no debe de ser considerado como un Fideicomiso Público del Distrito Federal**, corrobora lo anterior el acuerdo por el que se da a conocer la relación de Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado el 15 de febrero de 2013, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.*

En las relatadas condiciones, si el Fideicomiso para la Construcción para la Central de Abasto de la Ciudad de México no es un ente obligado al cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y de la Ley de Protección de Datos para el Distrito Federal, es por simple lógica concluir que ninguno de sus integrantes tienen obligación legal al respecto, es decir, NINGUNO DE LOS INTEGRANTES DEL FIDEICOMISO PARA LA CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE LA CENTRAL DE ABASTO DE LA CIUDAD DE MEXICO está obligado al cumplimiento de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de la Ley de Protección de Datos para el Distrito Federal, de tal forma que si del Contrato Constitutivo del Fideicomiso respectivo se desprende que las partes en dicho fideicomiso son:

- 1.- COMO FIDEICOMITENTES Y FIDEICOMISARIOS el Departamento del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) y/o la Comisión de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, (Hoy Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México).*
- 2.- CON EL MISMO CARÁCTER DE FIDEICOMITENTES Y FIDEICOMISARIOS. - Los Participantes de la Central de Abasto de la Ciudad de México;*
- 3.- COMO FIDUCIARIO. - Banco Mexicano Somex, S.A. (Hoy Banco Santander (México))*

A mayor abundamiento y tomando en consideración que el Coordinador General de la Central de Abasto de la Ciudad de México forma parte de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, es claro y evidente que de conformidad a lo relatado con anterioridad y a los acuerdos descritos, NINGUNA DE DICHAS PERSONAS O ENTES están obligados al cumplimiento de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de la Ley de Protección de Datos para el Distrito Federal, pues de obligar a alguna de ellas a rendir información respecto al Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto de la Ciudad de México, sería tanto como vulnerar la ley, pues de manera directa se estará obligando a dicho fideicomiso a rendir información que como se ha visto, no tiene por qué hacerlo. Esto, sin importar que sean entes públicos, pues por el solo hecho de ser parte en el Fideicomiso en mención, les son aplicables los acuerdos a que se ha hecho referencia con anterioridad..."



“Por lo que esta Dependencia de manera fundada y motivada procedió a dar respuesta, haciendo hincapié que esta Secretaría en ningún momento pretendió generar silencio administrativo y mucho menos se intentó vulnerar o afectar los derechos a la información pública sobre todo que esta autoridad siempre actuará con la máxima publicidad de la información que detenta.” (sic)

VII. El quince de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, así como con una respuesta complementaria y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordenó la reserva del cierre del periodo de instrucción hasta en tanto concluyera el plazo concedido al recurrente para desahogar la vista respecto de la respuesta complementaria.

VIII. El veintitrés de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el trascurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró



precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción VI y el artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, durante la substanciación del presente recurso de revisión, el Sujeto Obligado dio a conocer la emisión y notificación de una respuesta complementaria, solicitando el sobreseimiento del presente mismo, por lo anterior, este Instituto considera analizar si en el presente asunto se actualiza alguna de las hipótesis previstas en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

TITULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA



CAPÍTULO I

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

I. El recurrente se desista expresamente;

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Por lo anterior, este Instituto procederá al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **al considerar que la misma guarda preferencia** respecto de las demás previstas en dicho precepto normativo. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

No. Registro: 194,697

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Enero de 1999

Tesis: 1a./J. 3/99

Página: 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. *De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que **si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse,***



sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León. Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Ahora bien, de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se advierte que procede cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir, que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de la respuesta



complementaria emitida al recurrente, debidamente fundada y motivada y que le restituya su derecho de acceso a la información pública transgredido, con el que cesen los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad.

En ese sentido, a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refirió el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por el recurrente, y con el propósito de establecer que la causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, el agravio formulado y la respuesta complementaria, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO
<p><i>“solicito se me proporcione cuales son las medidas y colindancias del bien o bienes inmuebles que son propiedad del Fideicomiso para la construcción y operación de la central de abasto de la ciudad de México” (sic)</i></p>	<p><i>“Me causa agravios, la respuesta contenido en dichos oficios, toda vez que señalan que no cuentan con la información solicitada, en virtud de que el Fideicomiso que administra la Central de Abasto de esta Ciudad es de carácter privado, no obstante que el Comité Técnico de dicho Fideicomiso es dirigido y/o coordinado por el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México; además de que el director, administrador y coordinador de la Central de Abasto es un servidor público; motivo por el cual, dicho Fideicomiso no puede ser de carácter privado, sino público.” (sic)</i></p>	<p>OFICIO SIN NÚMERO DEL NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS:</p> <p>“... ... la información que solicita no es propia de la Coordinación General de la Central de Abasto, ni mucho menos de la Secretaría de Desarrollo Económico, como lo pretende hacer ver el que hoy recurre, sino que es información de un ente privado denominado convencionalmente “Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto de la Ciudad de México” en adelante “FICEDA”, el cual se tiene conocimiento que es un Fideicomiso Privado y en consecuencia no es un ente obligado, como se desprende del Acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito</p>



	<p><i>Federal de fecha 15 de febrero de 2013, en la que se da a conocer la relación de Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, en cuyo artículo tercero transitorio se excluye al FICEDA, debido a que no se encuentra en el Padrón de Entes Obligados al cumplimiento de la entonces Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ni a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, lo cual se ratifica con el Acuerdo publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 7 de marzo de 2016, por el que se da a conocer la actualización del padrón de entes obligados sujetos al cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.</i></p> <p><i>Motivo por el cual, se actualiza las hipótesis contenidas en el artículo 249 fracción H y III en relación con la fracción III del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. En el sentido básico que no se actualiza ninguna hipótesis de la ley, para que sea procedente el recurso de revisión intentado por el promovente, siendo ésta la causal de improcedencia que se</i></p>
--	--

	<p>hace valer por nuestra parte, obteniendo como resultado que el recurso intentado carezca de materia tal y como lo prevé la Ley en las disposiciones citadas anteriormente. En ese sentido me permito transcribir el fundamento legal invocado en su parte conducente para dar mayor sustento a lo expuesto:</p> <p>Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:</p> <p>...</p> <p>III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley.</p> <p>Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:</p> <p>II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o</p> <p>III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.</p> <p>...</p> <p>Por lo que a efecto de demostrar la actualización de las causales de sobreseimiento expuestas, manifiesto a usted que la constitución de la Central de Abasto de la Ciudad de México, obedece a dos figuras: 1.- la Coordinación General de la Central de Abasto, y 2.- El Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto de la Ciudad de</p>
--	--



	<p>México.</p> <p><i>En cuanto a la Coordinación General de la Central de Abasto, la misma se encuentra adscrita a la Secretaría de Desarrollo Económico de conformidad a lo que establece el artículo 70, fracción III, inciso D del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, mientras que el Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto de la Ciudad de México, está a cargo de un Administrador General y su creación obedece al contrato de Fideicomiso de fecha 7 de julio de 1981, con número de escritura once, pasado ante la fe del Notario Público 125 del Distrito Federal, Lic. Alexandro Alfredo Ramírez, y su operación se rige de manera exclusiva a lo dispuesto en dicho instrumento.</i></p> <p><i>Por lo que el fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto de la Ciudad de México y su naturaleza, es diversa a la de la Secretaria de Desarrollo Económico y por ende a la Coordinación General de la Central de Abasto, no tiene injerencia en la administración de dicho fideicomiso.</i></p> <p><i>Por lo que atendiendo a las manifestaciones del recurrente se tiene que él mismo acepta de manera expresa que la información que solicita obra en</i></p>
--	--

	<p>el referido Fideicomiso "FICEDA", y no así en la Coordinación General de la Central de Abasto, aunado al hecho de que tal Fideicomiso no figura como ente obligado sujeto al cumplimiento de la Ley de la materia, en términos de lo dispuesto por el Aviso por el cual se da a conocer la actualización del Padrón de entes obligados sujetos al cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal en fecha 7 de marzo de 2016.</p> <p>...</p> <p>Al efecto es de señalarse que no le asiste la razón al recurrente, porque en contradicción a lo que señala respecto al carácter de público o privado de un fideicomiso, no se lo dan las personas que en él intervienen, sino el hecho de que la Secretaría de finanzas del Gobierno del Distrito Federal sea Fideicomitente Único y que el Fideicomiso reciba recursos públicos conforme al Decreto del Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México, tal y como se desprende de la lectura del artículo transitorio tercero del Acuerdo denominado "ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA RELACIÓN DE FIDEICOMISOS PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN</p>
--	---



	<p><i>PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL" publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 15 de febrero de 2013, que a la letra dice:</i></p> <p><i>"TERCERO.- El Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto de la Ciudad de México (Fideicomiso Central de Abasto Ciudad de México) al no ser la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal el Fideicomitente Único, conforme lo establece la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y no recibir recursos públicos conforme al Decreto del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal 2013, continuará su gestión conforme a lo dispuesto en su contrato constitutivo, por lo que deberá de efectuar los trámites correspondientes para ser dado de baja del Padrón de Entes obligados al cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 3 de Diciembre de 2012"</i></p> <p><i>Sin que pueda ser considerado como asimilado a un fideicomiso público, pues los fideicomisos asimilados son aquellos que constituyen los órganos de</i></p>
--	--



	<p><i>gobierno y órganos autónomos a los que también se les asignan recursos con cargo al Decreto de Presupuesto de Egresos, así como a aquellos fideicomisos en los que por cualquier calidad e independientemente de su denominación intervengan las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones o entidades y que les asignen recursos del Decreto y que se asimilen a los fideicomisos públicos en términos de transparencia y rendición de cuentas, tal y como se señala en el documento denominado 'ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA RELACIÓN DE FIDEICOMISOS ASIMILADOS A PÚBLICOS DEL DISTRITO FEDERAL REGISTRADOS EN LA PROCURADURIA FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL' publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de enero de 2016.</i></p> <p><i>Además de la lectura del artículo 19 del Reglamento de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, precisa cuales son los fideicomisos que se asimilarán a públicos y al efecto refiere:</i></p> <p>Artículo 19.- <i>Se asimilarán a los fideicomisos públicos en términos de transparencia y rendición de cuentas, aquellos que constituyan los órganos de gobierno y órganos autónomos a los que se les asignen recursos</i></p>
--	---

	<p>con cargo al Decreto.</p> <p><i>Del mismo modo, serán considerados asimilados a fideicomisos públicos aquellos fideicomisos en los que por cualquier calidad e independientemente de su denominación intervengan las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones o entidades y que les asignen recursos del Decreto.</i></p> <p><i>Las Unidades Responsables del Gasto que aporten recursos a estos fideicomisos serán responsables de dar seguimiento al cumplimiento de los objetivos por los cuales fueron hechas las asignaciones de recursos.</i></p> <p><i>Y dado que tampoco es un organismo descentralizado, ni una empresa de participación estatal mayoritaria y por ende no se encuentra comprendida dentro de la administración pública paraestatal, es claro que no puede ser considerado un Fideicomiso Público. Así mismo, dicho Fideicomiso no tiene naturaleza jurídica de una dependencia o de un órgano desconcentrado, por lo que no se ubica en los supuestos ni de la administración pública centralizada, ni de la administración pública desconcentrada.</i></p> <p><i>En relación a lo anterior la Secretaría de Finanzas y el</i></p>
--	--

	<p><i>Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establecen que el Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto de la Ciudad de México es un fideicomiso privado, de conformidad con los siguientes acuerdos:</i></p> <p>DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO</p> <p>1.- 'ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA RELACIÓN DE FIDEICOMISOS PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL' publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 15 de febrero de 2013.</p> <p>2.- Acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) de fecha 27 de enero del 2016, en donde la citada Secretaría da a conocer la relación de Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, en la que no se encuentra comprendido el FIDEICOMISO PARA LA CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE LA CENTRAL DE ABASTO DE LA CIUDAD DE MÉXICO".</p> <p>DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DE LA CIUDAD DE</p>
--	--

	<p style="text-align: center;">MÉXICO.</p> <p><i>1- Acuerdo publicado en la Gaceta del Distrito Federal el 4 de diciembre de 2015, por el cual se da a conocer el aviso de actualización del padrón de entes obligados sujetos al cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y de la Ley de Protección de Datos para el Distrito Federal, en la que no se encuentra comprendido el FIDEICOMISO PARA LA CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE LA CENTRAL DE ABASTO DE LA CIUDAD DE MÉXICO".</i></p> <p style="text-align: center;">DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL</p> <p><i>1.- Acuerdo de fecha 27 de enero de 2016, por el que se da a conocer la relación de Fideicomisos Asimilados a Públicos del Distrito Federal registrados en la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, en la que una vez más se serbia que los Fideicomisos Asimilados a públicos son aquellos a los que se le asignan recursos del Presupuesto de Egresos.</i></p> <p style="text-align: center;">DEL INSTITUTO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES</p>
--	---



	<p>1.- Acuerdo publicado el siete de marzo de dos mil dieciséis, por el cual el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, da a conocer el aviso por el cual da a conocer la actualización del padrón de entes obligados sujetos al cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y de la Ley de Protección de Datos para el Distrito Federal, en el que no aparece FICEDA.</p> <p>De lo anterior se concluye que es un fideicomiso privado, que no está obligado al cumplimiento de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de la Ley de Protección de Datos para el Distrito Federal citados con anterioridad.</p> <p>Cabe mencionar, que la Subprocuraduría de Legislación y Consulta de la Procuraduría Fiscal, mediante oficio SF/PDFD/SLC/SALCP/0094/2013 de fecha 25 de enero de 2013, concluyó que de conformidad con los artículos 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 12 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, el Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto de la Ciudad</p>
--	--



	<p>de México NO ES UN FIDEICOMISO PÚBLICO.</p> <p>Así mismo, la Directora General Jurídica y de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, con oficio DGJEL/DCAN/SCC/3209/2014 del 8 de julio de 2014, señaló que:</p> <p>"Derivado de lo anterior y toda vez que el FICEDA no recibe recursos públicos conforme al Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, éste no debe de ser considerado como un Fideicomiso Público del Distrito Federal, corrobora lo anterior el acuerdo por el que se da a conocer la relación de Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado el 15 de febrero de 2013, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.</p> <p>En las relatadas condiciones, si el Fideicomiso para la Construcción para la Central de Abasto de la Ciudad de México no es un ente obligado al cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y de la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal, es por simple lógica concluir que ninguno de sus integrantes tienen obligación</p>
--	---

	<p><i>legal al respecto, es decir, NINGUNO DE LOS INTEGRANTES DEL FIDEICOMISO PARA LA CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE LA CENTRAL DE ABASTO DE LA CIUDAD DE MEXICO está obligado al cumplimiento de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de la Ley de Protección de Datos para el Distrito Federal, de tal forma que si del Contrato Constitutivo del Fideicomiso respectivo se desprende que las partes en dicho fideicomiso son:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1.- COMO FIDEICOMITENTES Y FIDEICOMISARIOS el Departamento del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) y/o la Comisión de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, (Hoy Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México).</i> <i>2.- CON EL MISMO CARÁCTER DE FIDEICOMITENTES Y FIDEICOMISARIOS. - Los Participantes de la Central de Abasto de la Ciudad de México;</i> <i>3.- COMO FIDUCIARIO. - Banco Mexicano Somex, S.A. (Hoy Banco Santander (México))</i> <p><i>A mayor abundamiento y tomando en consideración que el Coordinador General de la Central de Abasto de la Ciudad</i></p>
--	---

	<p>de México forma parte de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, es claro y evidente que de conformidad a lo relatado con anterioridad y a los acuerdos descritos, NINGUNA DE DICHAS PERSONAS O ENTES están obligados al cumplimiento de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de la Ley de Protección de Datos para el Distrito Federal, pues de obligar a alguna de ellas a rendir información respecto al Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto de la Ciudad de México, sería tanto como vulnerar la ley, pues de manera directa se estará obligando a dicho fideicomiso a rendir información que como se ha visto, no tiene por qué hacerlo. Esto, sin importar que sean entes públicos, pues por el solo hecho de ser parte en el Fideicomiso en mención, les son aplicables los acuerdos a que se ha hecho referencia con anterioridad..."</p> <p>"Por lo que esta Dependencia de manera fundada y motivada procedió a dar respuesta, haciendo hincapié que esta Secretaría en ningún momento pretendió generar silencio administrativo y mucho menos se intentó vulnerar o afectar los derechos a la información</p>
--	---



		<p><i>pública sobre todo que esta autoridad siempre actuará con la máxima publicidad de la información que detenta. ...” (sic)</i></p>
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, y del oficio SEDECO/UT/902/2016 del quince de noviembre de dos mil dieciséis, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época,
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.



Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado en relación a la solicitud de información, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en función del agravio expresado.

Ahora bien, derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión manifestando como agravio que el Sujeto le dio respuesta informándole que la Coordinación General de la Central de Abasto de la Ciudad de México no contaba en sus archivos con el dato requerido, y que dicha información era exclusiva del Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto de la Ciudad de México, misma que no era pública por tratarse de un Fideicomiso Privado y no encontrarse como Sujeto en materia de transparencia, y que por ello, le causaba agravio la respuesta, toda vez que en la comunicación oficial se le indicó dicha situación, expresando que no obstante que el Comité Técnico del Fideicomiso era dirigido y/o coordinado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, además de que el Director, Administrador y Coordinador de la Central de Abasto era un servidor público, dicho Fideicomiso no podía ser de carácter privado, sino público.

En ese sentido, este Órgano Colegiado procede a analizar, en virtud del agravio formulado por el recurrente, si la respuesta complementaria emitida por el Sujeto



Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y sí, en consecuencia, se transgredió ese derecho al particular.

De ese modo, del contraste realizado entre los requerimientos, el agravio hecho valer y la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, se observa que el ahora recurrente únicamente se inconformó porque no se le entregó de manera completa la información solicitada.

Ahora bien, de la lectura realizada a la respuesta complementaria, se advierte que el Sujeto Obligado informó que no contaba con la información en virtud de que contrariamente a lo que pretendió sostener el recurrente, el Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto de la Ciudad de México no podía ser considerado un Fideicomiso Público y el mismo no tenía naturaleza jurídica de una Dependencia o de un Órgano Desconcentrado, por lo que no se ubicaba en los supuestos ni de la Administración Pública Centralizada ni de la Desconcentrada.

Asimismo, el Sujeto Obligado le indicó al particular que la información que solicitó no era propia de la Coordinación General de la Central de Abasto, ni mucho menos de la Secretaría de Desarrollo Económico, sino que era información del Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto de la Ciudad de México.

En tal virtud, este Instituto está en la posibilidad de determinar que, contrario a lo manifestado por el Sujeto Obligado en su respuesta complementaria, la Secretaría de Desarrollo Económico sí era competente para pronunciarse respecto de la solicitud de información del particular



Lo anterior, en términos del Acuerdo 280/SO/21-03/2013, mediante el cual se actualizó el Padrón de Entes Obligados al cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, el cual prevé:

“ ...

ACUERDO

...
...

SEGUNDO. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Económico, con el apoyo de la Dirección General de la Central de Abastos de la Ciudad de México, la atención de las solicitudes de información de carácter público relacionadas con la Central de Abastos de la Ciudad de México y el Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto de la Ciudad de México (FICEDA).

...” (sic)

De lo anterior, se desprende que le corresponde a la Secretaría de Desarrollo Económico, a través de la Dirección General de la Central de Abastos de la Ciudad de México, la atención de las solicitudes de información relacionadas con la Central de Abastos de la Ciudad de México y el Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto de la Ciudad de México.

En tal virtud, si bien el Sujeto le indicó al particular que la información solicitada no era propia de la Secretaría de Desarrollo Económico, sino que era del Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto de la Ciudad de México, lo cierto es que en términos del Acuerdo 280/SO/21-03/2013, mediante el cual se actualizó el Padrón de Entes Obligados al cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, le corresponde a la Secretaría la atención de las solicitudes de



información relacionadas con la Central de Abastos de la Ciudad de México y el Fideicomiso, por lo que estaba obligado a atender la solicitud.

En ese sentido, este Instituto está en la posibilidad de concluir que la respuesta complementaria del Sujeto Obligado transgredió el elemento de validez de congruencia previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de **congruencia** y exhaustividad, **entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta** y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108



CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Por lo anterior, es posible concluir que la respuesta complementaria no atendió el agravio formulado por el recurrente, por lo que es procedente desestimarla y, en consecuencia, no se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.



TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Económico transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p><i>“solicito se me proporcione cuales son las medidas y colindancias del bien o bienes inmuebles que son propiedad del Fideicomiso para la construcción y operación de la central de abasto de la ciudad de México” (sic)</i></p>	<p><i>“... anexo a la presente copia del oficio MX09-CDMX-SEDE/CAB/DIJ/SAJ/JCC/634/2016 de fecha 14 de noviembre de 2016, recibido en esta oficina el 14 de noviembre del presente, suscrito por el C. Vicente Alejandro Flores Zuñiga, Jefe de la Unidad Departamental de Convenios y</i></p>	<p><i>“... 7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada me causa agravios, la respuesta contenido en dichos oficios, toda vez que señalan que no cuentan con la</i></p>



	<p>Contratos en el cual envía al suscrito la respuesta a la solicitud. ...” (sic)</p> <p style="text-align: center;">OFICIO MX09-CDMX-SEDE/CAB/DIJ/SAJ/JCC/634/2016:</p> <p>“... Al respecto, con base en los artículos 11 y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establecen los principios rectores en materia de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, así como del Procedimiento de Acceso de Información a saber: "Certeza, Eficiencia, imparcialidad, Independencia, Legalidad, Máxima Publicidad, Objetividad, Profesionalismo, Transparencia, Eficacia, Antiformalidad, Gratuidad, Sencillez, Prontitud, Expedites y Libertad de Información", hago de su conocimiento que la Coordinación General de la Central de Abasto de la Ciudad de México no cuenta en sus archivos con el dato solicitado.</p> <p>La información, tenemos entendido, es exclusiva del Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto de la Ciudad de México, el cual no es un ente obligado, tal y como se desprende del Acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 15 de febrero de 2013, en la que se da a conocer la relación de Fideicomisos Públicos de la</p>	<p>información solicitada, en virtud de que el Fideicomiso que administra la Central de Abasto de esta Ciudad es de carácter privado, no obstante que el Comité Técnico de dicho Fideicomiso es dirigido y/o coordinado por el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México; además de que el director, administrador y coordinador de la Central de Abasto es un servidor público; motivo por el cual, dicho Fideicomiso no puede ser de carácter privado, sino público.” (sic)</p>
--	--	---



	<p><i>Administración Pública del Distrito Federal, en cuyo artículo tercero transitorio se excluye al FICEDA, debido a que no se encuentra en el Padrón de Entes Obligados al cumplimiento de la citada Ley ni a la Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, lo cual se ratifica con el Acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el de marzo de 2016 y lo señala el Lic. José Luis Figueroa Cárdenas, Director de Atención Integral, en su oficio X09-CDMX-SEDE-CAB-DED/DAI/024/2016, recibido el 14 de noviembre del presente año. ...” (sic)</i></p>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como de las generadas por el Sujeto Obligado como respuesta.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C



Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, al manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado indicó lo siguiente:

“ ...

... la Secretaría de Desarrollo Económico al emitir el oficio MX09-CDMX-SEDE/CAB/DIJ/SAWCC/634/2016, respetó los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos, toda vez que brindó respuesta de manera puntual, clara y concreta a cada uno de los puntos señalados en su solicitud, atendiendo a lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ello, en virtud de este Ente Obligado atendiendo a lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dio atención en tiempo y forma a la solicitud de información pública citada, a través del oficio número MX09-CDMX-SEDE/CAB/DIUSAJ/JCC/634/2016 de fecha 14 de noviembre de 2016, indicándole a la solicitante, que no se contaba en sus archivos con el dato solicitado.



A lo anterior, la Coordinación General de la Central de Abasto de la Ciudad de México, procedió a dar contestación a los agravios expuestos por la recurrente, a través del oficio MX09-CDMX-SEDE-/CAB/DIJ/SAJ/JCC/612/2016, señalándole qué;

"...la información que solicita no es propia de la Coordinación General de la Central de Abasto, ni mucho menos de la Secretaría de Desarrollo Económico, como lo pretende hacer ver el que hoy recurre, sino que es información de un ente privado denominado convencionalmente "Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto de la Ciudad de México" en adelante "FICEDA", el cual se tiene conocimiento que es un Fideicomiso Privado y en consecuencia no es un ente obligado, como se desprende del Acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal de fecha 15 de febrero de 2013, en la que se da a conocer la relación de Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, en cuyo artículo tercero transitorio se excluye al FICEDA, debido a que no se encuentra en el Padrón de Entes Obligados al cumplimiento de la entonces Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ni a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, lo cual se ratifica con el Acuerdo publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 7 de marzo de 2016, por el que se da a conocer la actualización del padrón de entes obligados sujetos al cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Motivo por el cual, se actualiza las hipótesis contenidas en el artículo 249 fracción H y III en relación con la fracción III del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. En el sentido básico que **no se actualiza ninguna hipótesis de la ley**, para que sea procedente el recurso de revisión intentado por el promovente, siendo ésta la causal de improcedencia que se hace valer por nuestra parte, obteniendo como resultado que **el recurso intentado carezca de materia** tal y como lo prevé la Ley en las disposiciones citadas anteriormente. En ese sentido me permito transcribir el fundamento legal invocado en su parte conducente para dar mayor sustento a lo expuesto:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.



Lo anterior es así, ya que como se le hizo del conocimiento al solicitante de información pública, la Coordinación General de la Central de Abasto no cuenta con la información que solicitó, por lo que es claro que el hoy recurrente se encuentra en un error al interpretar la naturaleza jurídica del FICEDA el cual es una persona moral de carácter privado, situación que se constata con las pruebas que se exhiben en la presente.

Por lo que a efecto de demostrar la actualización de las causales de sobreseimiento expuestas, manifiesto a usted que la **constitución de la Central de Abasto de la Ciudad de México, obedece a dos figuras: 1.- la Coordinación General de la Central de Abasto, y 2.- El Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto de la Ciudad de México.**

En cuanto a la Coordinación General de la Central de Abasto, la misma se encuentra adscrita a la Secretaría de Desarrollo Económico de conformidad a lo que establece el artículo 70, fracción III, inciso D del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, mientras que el Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto de la Ciudad de México, está a cargo de un Administrador General y su creación obedece al contrato de Fideicomiso de fecha 7 de julio de 1981, con número de escritura once, pasado ante la fe del Notario Público 125 del Distrito Federal, Lic. Alejandro Alfredo Ramírez, y su operación se rige de manera exclusiva a lo dispuesto en dicho instrumento.

Por lo que el fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto de la Ciudad de México y su naturaleza, es diversa a la de la Secretaría de Desarrollo Económico y por ende a la Coordinación General de la Central de Abasto, no tiene injerencia en la administración de dicho fideicomiso.

Por lo que atendiendo a las manifestaciones del recurrente se tiene que él mismo acepta de manera expresa que la información que solicita obra en el referido Fideicomiso "FICEDA", y no así en la Coordinación General de la Central de Abasto, aunado al hecho de que tal Fideicomiso no figura como ente obligado sujeto al cumplimiento de la Ley de la materia, en términos de lo dispuesto por el Aviso por el cual se da a conocer la actualización del Padrón de entes obligados sujetos al cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal en fecha 7 de marzo de 2016.

En razón de todos los argumentos vertidos en este apartado, queda demostrado claramente que los agravios realizados por el solicitante de información pública son inoperantes e infundados y en consecuencia se debe de sobreseer el presente recurso, debido a que ha quedado sin materia el mismo.



En contestación específica a los agravios expuestos por el recurrente en el presente procedimiento me permito manifestar lo siguiente:

En síntesis, el recurrente señala que el fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto no puede ser de carácter privado sino público, porque es dirigido y coordinado por el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y porque el director, administrador y coordinador de la Central de Abasto es un servidor público.

Al efecto es de señalarse que no le asiste la razón al recurrente, porque en contradicción a lo que señala respecto al carácter de público o privado de un fideicomiso, no se lo dan las personas que en él intervienen, sino el hecho de que la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal sea Fideicomitente Único y que el Fideicomiso reciba recursos públicos conforme al Decreto del Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México, tal y como se desprende de la lectura del artículo transitorio tercero del Acuerdo denominado "ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA RELACIÓN DE FIDEICOMISOS PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL" publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 15 de febrero de 2013, que a la letra dice:

"TERCERO.- El Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto de la Ciudad de México (Fideicomiso Central de Abasto Ciudad de México) al no ser la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal el Fideicomitente Único, conforme lo establece la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y no recibir recursos públicos conforme al Decreto del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal 2013, continuará su gestión conforme a lo dispuesto en su contrato constitutivo, por lo que deberá de efectuar los trámites correspondientes para ser dado de baja del Padrón de Entes obligados al cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 3 de Diciembre de 2012"

Sin que pueda ser considerado como asimilado a un fideicomiso público, pues los fideicomisos asimilados son aquellos que constituyen los órganos de gobierno y órganos autónomos a los que también se les asignan recursos con cargo al Decreto de Presupuesto de Egresos, así como a aquellos fideicomisos en los que por cualquier calidad e independientemente de su denominación intervengan las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones o entidades y que les asignen recursos del Decreto y que se asimilen a los fideicomisos públicos en términos de transparencia y rendición de cuentas, tal y como se señala en el documento denominado 'ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA RELACIÓN DE FIDEICOMISOS ASIMILADOS A PÚBLICOS DEL DISTRITO FEDERAL REGISTRADOS EN LA PROCURADURIA FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL' publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de enero de 2016.



Además de la lectura del artículo 19 del Reglamento de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, precisa cuales son los fideicomisos que se asimilarán a públicos y al efecto refiere:

Artículo 19.- Se asimilarán a los fideicomisos públicos en términos de transparencia y rendición de cuentas, aquellos que constituyan los órganos de gobierno y órganos autónomos a los que se les asignen recursos con cargo al Decreto.

Del mismo modo, serán considerados asimilados a fideicomisos públicos aquellos fideicomisos en los que por cualquier calidad e independientemente de su denominación intervengan las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones o entidades **y que les asignen recursos del Decreto.**

Las Unidades Responsables del Gasto que aporten recursos a estos fideicomisos serán responsables de dar seguimiento al cumplimiento de los objetivos por los cuales fueron hechas las asignaciones de recursos.

El resaltado es nuestro.

Y dado que tampoco es un organismo descentralizado, ni una empresa de participación estatal mayoritaria y por ende no se encuentra comprendida dentro de la administración pública paraestatal, es claro que no puede ser considerado un Fideicomiso Público. Así mismo, dicho Fideicomiso no tiene naturaleza jurídica de una dependencia o de un órgano desconcentrado, **por lo que no se ubica en los supuestos ni de la administración pública centralizada, ni de la administración pública desconcentrada.**

En relación a lo anterior la Secretaría de Finanzas y el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establecen que el Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto de la Ciudad de México es un fideicomiso privado, de conformidad con los siguientes acuerdos:

DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

1.- 'ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA RELACIÓN DE FIDEICOMISOS PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL' publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 15 de febrero de 2013.

2.- Acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) de fecha 27 de enero del 2016, en donde la citada Secretaría da a conocer la relación de Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, en la que no se encuentra comprendido el FIDEICOMISO PARA LA CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE LA CENTRAL DE ABASTO DE LA CIUDAD DE MÉXICO".



DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

1- Acuerdo publicado en la Gaceta del Distrito Federal el 4 de diciembre de 2015, por el cual se da a conocer el aviso de actualización del padrón de entes obligados sujetos al cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y de la Ley de Protección de Datos para el Distrito Federal, en la que no se encuentra comprendido el FIDEICOMISO PARA LA CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE LA CENTRAL DE ABASTO DE LA CIUDAD DE MÉXICO".

DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL

1.- Acuerdo de fecha 27 de enero de 2016, por el que se da a conocer la relación de Fideicomisos Asimilados a Públicos del Distrito Federal registrados en la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, en el que una vez más se serbia que los Fideicomisos Asimilados a públicos son aquellos a los que se le asignan recursos del Presupuesto de Egresos.

DEL INSTITUTO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

1.- Acuerdo publicado el siete de marzo de dos mil dieciséis, por el cual el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, da a conocer el aviso por el cual da a conocer la actualización del padrón de entes obligados sujetos al cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y de la Ley de Protección de Datos para el Distrito Federal, en el que no aparece FICEDA.

De lo anterior se concluye que es un fideicomiso privado, que no está obligado al cumplimiento de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de la Ley de Protección de Datos para el Distrito Federal citados con anterioridad.

Cabe mencionar, que la Subprocuraduría de Legislación y Consulta de la Procuraduría Fiscal, mediante oficio SF/PDF/SALCP/0094/2013 de fecha 25 de enero de 2013, concluyó que de conformidad con los artículos 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 12 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, el Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto de la Ciudad de México NO ES UN FIDEICOMISO PÚBLICO.

Así mismo, la Directora General Jurídica y de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, con oficio DGJEL/DCAN/SCC/3209/2014 del 8 de julio de 2014, señaló que:



*"Derivado de lo anterior y toda vez que el FICEDA no recibe recursos públicos conforme al Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, **éste no debe de ser considerado como un Fideicomiso Público del Distrito Federal**, corrobora lo anterior el acuerdo por el que se da a conocer la relación de Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado el 15 de febrero de 2013, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.*

En las relatadas condiciones, si el Fideicomiso para la Construcción para la Central de Abasto de la Ciudad de México no es un ente obligado al cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y de la Ley de Protección de Datos para el Distrito Federal, es por simple lógica concluir que ninguno de sus integrantes tienen obligación legal al respecto, es decir, NINGUNO DE LOS INTEGRANTES DEL FIDEICOMISO PARA LA CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE LA CENTRAL DE ABASTO DE LA CIUDAD DE MEXICO está obligado al cumplimiento de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de la Ley de Protección de Datos para el Distrito Federal, de tal forma que si del Contrato Constitutivo del Fideicomiso respectivo se desprende que las partes en dicho fideicomiso son:

- 1.- COMO FIDEICOMITENTES Y FIDEICOMISARIOS el Departamento del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) y/o la Comisión de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, (Hoy Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México).*
- 2.- CON EL MISMO CARÁCTER DE FIDEICOMITENTES Y FIDEICOMISARIOS. - Los Participantes de la Central de Abasto de la Ciudad de México;*
- 3.- COMO FIDUCIARIO. - Banco Mexicano Somex, S.A. (Hoy Banco Santander (México))*

A mayor abundamiento y tomando en consideración que el Coordinador General de la Central de Abasto de la Ciudad de México forma parte de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, es claro y evidente que de conformidad a lo relatado con anterioridad y a los acuerdos descritos, NINGUNA DE DICHAS PERSONAS O ENTES están obligados al cumplimiento de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de la Ley de Protección de Datos para el Distrito Federal, pues de obligar a alguna de ellas a rendir información respecto al Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto de la Ciudad de México, sería tanto como vulnerar la ley, pues de manera directa se estará obligando a dicho fideicomiso a rendir información que como se ha visto, no tiene por qué hacerlo. Esto, sin importar que sean entes públicos, pues por el solo hecho de ser parte en el Fideicomiso en mención, les son aplicables los acuerdos a que se ha hecho referencia con anterioridad..."



Por lo vertido, atento a lo que prevén los artículos 244 fracción II y 249 fracción II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, se solicita sobreseer el presente recurso simple y sencillamente porque la solicitud de información realizada por el peticionario no cumple con los requisitos establecidos en la fracción I del artículo 199 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:

Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

I. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;

SE SOLICITA SOBRESER EL PRESENTE RECURSO

Con fundamento en lo dispuesto por los artículo 244 fracción II y 249 fracción II y III de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, al haber quedado atendida la petición de manera fundada y motivada y por tanto, sin materia la solicitud de información a este recurso, solicito atentamente se declare el SOBRESIMIENTO de la vía, ordenando en su momento el archivo del presente asunto como total y definitivamente concluido.” (sic)

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada en virtud del agravio formulado por el recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y sí, en consecuencia, se transgredió ese derecho del particular.

En ese sentido, mediante su agravio, el recurrente se inconformó porque el Sujeto Obligado le dio respuesta informándole que la Coordinación General de la Central de Abasto de la Ciudad de México no contaba en sus archivos con el dato requerido, y que dicha información era exclusiva del Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto de la Ciudad de México, misma que no era pública por tratarse de un Fideicomiso Privado y no encontrarse como Sujeto en materia de transparencia, y que por ello, le causaba agravio la respuesta, toda vez que en la comunicación oficial se le



indicó dicha situación, expresando que no obstante que el Comité Técnico del Fideicomiso era dirigido y/o coordinado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, además de que el Director, Administrador y Coordinador de la Central de Abasto era un servidor público, dicho Fideicomiso no podía ser de carácter privado, sino público.

Ahora bien, para determinar si se debe conceder o no el acceso a la información requerida, es necesario entrar al estudio del agravio hecho valer por el recurrente y, para tal efecto, a fin de determinar si le asiste la razón y su requerimiento es susceptible de ser satisfecho vía el procedimiento de acceso a la información pública o sí, por el contrario, dicho procedimiento no garantiza brindarle respuesta, es importante citar los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales prevén:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*



Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXIV. Información de interés público: A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.



Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los Órganos Locales, sea que se encuentre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a



acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, que se ejerce sobre dicha información generada, administrada o posesión de los mismos en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.

La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las solicitudes de información de los particulares.

- Los sujetos están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando sea de acceso restringido.

Ahora bien, cabe recordar que en la solicitud de información, el particular requirió que se le proporcionara cuáles eran las medidas y colindancias del bien o bienes inmuebles que eran propiedad del Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto de la Ciudad de México.

Al respecto, mediante la respuesta impugnada, el Sujeto Obligado le indicó al particular que hago de su conocimiento que la Coordinación General de la Central de Abasto de la Ciudad de México no contaba en sus archivos con el dato solicitado.

Asimismo, el Sujeto le indicó al particular que la información era exclusiva del Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto de la Ciudad de México, el cual no era un Sujeto obligado, tal y como se desprendía del Acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del quince de febrero de dos mil trece, en la que se daba a conocer la relación de Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, en cuyo artículo Tercero Transitorio se excluía al Fideicomiso, debido a que no se encontraba en el Padrón de Entes Obligado.



En tal virtud, este Instituto considera procedente, en primer lugar, citar lo establecido en el Acuerdo 280/SO/21-03/2013, mediante el cual se actualizó el Padrón de Entes Obligados al cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, el cual prevé:

“ ...

ACUERDO

...

SEGUNDO. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Económico, con el apoyo de la Dirección General de la Central de Abastos de la Ciudad de México, la atención de las solicitudes de información de carácter público relacionadas con la Central de Abastos de la Ciudad de México y el Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto de la Ciudad de México (FICEDA).

...” (sic)

De lo anterior, se desprende que le corresponde a la Secretaría de Desarrollo Económico, a través de la Dirección General de la Central de Abastos de la Ciudad de México, la atención de las solicitudes de información relacionadas con la Central de Abastos de la Ciudad de México y el Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto de la Ciudad de México.

En ese sentido, contrario a lo manifestado por el Sujeto, éste sí se encontraba obligado a atender la solicitud de información del particular, ya que en términos del Acuerdo 280/SO/21-03/2013, mediante el cual se actualizó el Padrón de Entes Obligados al cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, le corresponde la atención de las solicitudes relacionadas con la Central de Abastos de la Ciudad de México y el Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto de la Ciudad de México.



Por otra parte, este Instituto considera necesario citar lo establecido en el *Decreto que declara de utilidad pública la construcción y establecimiento de una Central de Abastos para la Ciudad de México, con todos sus elementos principales, auxiliares, etc., expropiándose para la realización de estos fines, varios predios cuya ubicación y colindancias se especifican, el cual prevé:*

PRIMERO. *Se declara de utilidad pública la construcción y establecimiento de una Central de Abastos para la Ciudad de México, con todos sus elementos principales, auxiliares de espacios distributivos y complementarios que en su aspecto general han quedado descritos en el Considerando I de este Decreto.*

SEGUNDO. *Para la realización de los fines de utilidad pública previstos en el punto que antecede, se expropián todos los predios de particulares, ubicados en la Delegación Iztapalapa, Distrito Federal, que se encuentran comprendidos dentro del perímetro formado con las siguientes colindancias y líneas de medidas aproximadas conforme al plano del levantamiento topográfico respectivo que llevó a cabo la Oficina del Plano Regulador del Departamento del Distrito Federal:*

Partiendo del vértice Noroeste del polígono formado por los linderos del conjunto de estos predios, o sea un punto virtual localizado en la confluencia de la colindancia Oriente del derecho federal del Río Churubusco, antes Canal de Mohonera y la colindancia Sur del derecho de vía del Canal de Tezontle, se inicia el primer lado del polígono, que es precisamente el límite Norte del citado conjunto de predios, siguiendo hacia el Sureste sobre el lindero Sur del derecho de vía del Canal de Tezontle, que forma una línea quebrada de 1803.00 metros, compuesta de seis tramos, en el siguiente orden: uno de 1248 metros, con rumbo general S 70°00'E: uno curvo de 40.00 metros, con dirección Noroeste, uno recto de 105.00 metros, con rumbo N 57°40'E; uno recto de 58.00 metros, con rumbo N 64°35'E; y uno de 330.00 metros, con rumbo general N 72°00'E y uno de 22.00 metros con rumbo S 78°00'E . De este lugar parte en dirección Suroeste el segundo lado del polígono, que es el límite Oriente del conjunto de predios sobre la colindancia Poniente el acotamiento de la Calzada del Moral, antes Calzada al Arquito, formando una línea quebrada de 1392.00 metros, compuesta de cuatro tramos, en el siguiente orden: uno recto de 1024.00 metros con rumbo S14°15'W y uno recto de 130.00 metros, con rumbo S 46°30'W; uno curvo de 38.00 metros, con dirección Suroeste, y uno recto de 200.00 metros, con rumbo S17°50'W. De aquí la de dirección Poniente el tercer lado del polígono o límite Sur del conjunto de predios, formando una línea quebrada que colinda con las construcciones industriales y las habitacionales del Pueblo de Iztapalapa, compuesta de ocho tramos, que suman 3004.50 metros en el siguiente orden: uno recto de 175.00 metros, con rumbo N 80°57'W; uno curvo de 112.00 metros, con dirección Suroeste; uno recto de 500.00



metros, con rumbo S 37°27'W; uno recto de 254.00 metros, con rumbo S 19°15'W; uno recto de 348.00 con rumbo N 71°25'W; uno curvo de 570.00 metros, con dirección Suroeste; uno recto de 765.50 metros, con rumbo N 73°00'W; y uno recto de 280.00 metros, con rumbo N 35°12'W. Por último cierra el polígono el cuarto lado del mismo o límite Poniente del conjunto de predios, que es la colindancia Oriente del derecho federal del Río Churubusco, antes Canal de Mohonera, en línea quebrada que mide 1904.00 metros con seis tramos, en el siguiente orden: uno de 732.00 metros, con rumbo N 54°05'E; uno curvo de 65.00 metros, con dirección Noroeste; uno recto de 172.50 metros, con rumbo N 24°00'E; uno recto de 201.00 metros, con rumbo N 29°00'E; uno recto de 172.50 metros con rumbo N 32°15'E y uno de 457.50 metros, con rumbo N 30°30'E, llegando al punto de partida, o sea el vértice Noroeste del polígono descrito.

...

De lo anterior, se desprende que para la realización de los fines de utilidad pública de la construcción y establecimiento de una Central de Abastos de la Ciudad de México, se expropiaron todos los predios de particulares ubicados en la Delegación Iztapalapa, Distrito Federal, que se encontraban comprendidos dentro del perímetro formado con las colindancias y líneas de medidas aproximadas conforme al plano del levantamiento topográfico respectivo que llevó a cabo la Oficina del Plano Regulador del Departamento del Distrito Federal, las cuales estaban especificadas en el *Decreto que declara de utilidad pública la construcción y establecimiento de una Central de Abastos para la Ciudad de México, con todos sus elementos principales, auxiliares, etc., expropiándose para la realización de estos fines, varios predios cuya ubicación y colindancias se especifican.*

Por lo anterior, es evidente que la Secretaría de Desarrollo Económico, puede proporcionar la información requerida por el particular, consistente en que se le proporcionarán las medidas y colindancias del bien o bienes inmuebles que eran propiedad del Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto de la Ciudad de México.



Esto es así, porque del *Decreto que declara de utilidad pública la construcción y establecimiento de una Central de Abastos para la Ciudad de México, con todos sus elementos principales, auxiliares, etc., expropiándose para la realización de estos fines, varios predios cuya ubicación y colindancias se especifican*, se desprende que en él se encuentran descritas las medidas, colindancias y coordenadas de los predios expropiados para la construcción de la Central de Abastos de la Ciudad de México.

En tal virtud, y debido a que el Sujeto Obligado sólo le indicó al particular que no era competente para atender el requerimientos, siendo que en términos del Acuerdo 280/SO/21-03/2013 es el encargado de atender las solicitudes de información relativas a la Central de Abastos de la Ciudad de México y el Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto de la Ciudad de México, y que incluso la información requerida se encuentra en el *Decreto que declara de utilidad pública la construcción y establecimiento de una Central de Abastos para la Ciudad de México, con todos sus elementos principales, auxiliares, etc., expropiándose para la realización de estos fines, varios predios cuya ubicación y colindancias se especifican*, por lo que debió proporcionarla, se concluye que la respuesta impugnada transgredió el elemento de validez de congruencia previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de **congruencia** y exhaustividad,



entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia, la cual dispone:

Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.



Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Asimismo, la respuesta transgredió los principios de certeza y transparencia a que deben atender los sujetos obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de los particulares, conforme al artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Económico y se le ordena lo siguiente:

- Proporcione al particular las medidas y colindancias del bien o bienes inmuebles que eran propiedad del Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto de la Ciudad de México.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente, a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Económico hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Económico y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del diverso 259 de la ley de la materia.



TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el uno de febrero de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

info df

**Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**